



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00520 00
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JORGE LUIS VANEGAS MONTES
DEMANDADA: VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar providencia, conforme al artículo 379 del CGP, dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas instaurado por JORGE LUIS VANEGAS MONTES, a través de apoderado judicial, contra VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se ordenara a la parte demandada la rendición de cuentas a favor de la parte demandante, más las costas del proceso.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que la señora VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES recibió poder del demandante y otros, mediante escritura pública número 1373 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, donde se le encargaba el manejo, administración, venta, sucesión, reivindicación y en general de todos los asuntos descritos en la señalada escritura pública, en relación al inmueble ubicado en la carrera 23 número 22 - 119 Barrio el tendal de Sincelejo.

Sostiene que el mencionado poder fue revocado por el demandante, mediante escritura pública 1195 del 19 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla.

Agrega que la designación anterior fue realizada de manera voluntaria por el demandante y que desde hace más de un año viene solicitando a la señora VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES rinda las cuentas de la gestión encargada mientras estuvo vigente el poder, es decir desde 26 de junio de 2014 hasta el 18 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha haya sido posible obtener rendición de cuentas alguna.

Precisa que en vigencia del poder 1373 del 26/06/2014, la señora VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES vendió el inmueble ubicado en la carrera 23 numero 22 - 119 Barrio el tendal de Sincelejo, en favor de JADER ALONSO DUQUE GOMEZ mediante escritura pública número 747 del 25/06/2016 otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo.

Señala que habiendo transcurrido varios periodos, se hace necesario intervención judicial para que la demandada reconozca y presente las cuentas y actividades realizadas durante su gestión y encargo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para ordenar a la parte demandada, la rendición de cuentas a favor de la parte demandante.



V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de rendición provocada de cuentas se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES, quien fue emplazada, a través de curadora adlitem por correo electrónico entregado el día 19 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda el 23 de agosto siguiente y no se opuso a las pretensiones de la demanda, no obstante propuso como excepción de mérito la genérica, en caso de encontrarse probada la prescripción o nulidad relativa.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

La rendición provocada de cuentas es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio a que rinda cuentas sobre la gestión y los frutos de contrato o negocio.

La Corte Constitucional, se refirió así al proceso de rendición de cuentas, en sentencia C-981, del 13 de noviembre de 2002, con ponencia del Doctor Alfredo Beltrán Sierra:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de abril de 1912, G.J. T XXI, pág.141, dijo:

“... el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál es deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo.”

Es de la naturaleza del proceso que haya un debate respecto a establecer quién le debe a quién y cuánto, y, siendo la obligación de rendir cuentas una obligación intuitu personae, no puede transmitirse a terceros la misma.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, Sala Primera De Decisión Civil-Familia sentencia de Abril 27 de 2013. Magistrado Ponente: Alfredo De Jesús Castilla Torres. Exp. 2011-00069-01, expresó:

“...El proceso de rendición de cuentas provocada, plasmado en el artículo 418 del Código de procedimiento civil, tiene como finalidad, en primer lugar, determinar los ingresos y egresos de una actividad específica desarrollada por quien tiene obligación de gestionar actividades o negocios por otros, la cual previamente ha



sido contraída mediante un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal); y en Segundo lugar, busca establecer cual de las dos partes, sea demandante o demandado, le debe a la otra, de acuerdo al "saldo" resultante de esa administración.

El origen principal de un proceso de rendición de cuentas es el incumplimiento de lo pactado y señalado por las partes dentro del contrato o mandato, de tal suerte que un proceso de rendición provocada de cuentas sólo puede prosperar cuando el demandante pruebe con algún medio (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) la obligación irrefutable de rendir cuentas.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar la obligación de rendir cuentas a cargo de la parte demandada, y para ello se allegó copia de la escritura pública número 1373 del 26 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, donde el demandante JORGE LUIS VANEGAS MONTES, entre otros, otorgaron poder a la demandada VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES, para que se encargara del manejo, administración, venta, sucesión, reivindicación y cualquier otro asunto relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 23 número 22 - 119 Barrio El Tendal de Sincelejo.

Asimismo fue aportado certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 340-21872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, donde consta en las anotaciones No 9 y 10 que el inmueble ubicado en la carrera 23 número 22 - 119 Barrio El Tendal de Sincelejo, fue adjudicado al demandante y otras personas a través de un proceso de sucesión el 10 de mayo de 2016, y, posteriormente, el 25 de julio de 2016 vendido a Jader Alonso Duque Gomez, de lo cual fue aportada la escritura pública número 747 del 25/07/2016 otorgada en la Notaría Primera de Sincelejo, suscrita por la demandada VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES, actuando a nombre propio y en representación del demandante JORGE LUIS VANEGAS MONTES y otros como vendedores.

Finalmente adjuntó contrato de promesa de compraventa sobre el referido inmueble, suscrito entre la demandada y el comprador, donde establecieron como precio de la venta la suma de \$200.000.000.

El demandante adujo que la demandada se ha negado a rendirle cuentas sobre la anterior negociación, estimando bajo juramento que éstas ascienden a la suma de \$40.000.000.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue emplazada, y notificada a través de curadora adlitem por correo electrónico entregado el día 19 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda el 23 de agosto siguiente y no se opuso a las pretensiones de la demanda, no obstante propuso como excepción de mérito la genérica, en caso



de encontrarse probada la prescripción o nulidad relativa.

Vista la excepción de prescripción propuesta, según lo indican los artículos 2512 y 2535 del código civil, este es un modo como pueden extinguirse las acciones, requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo expresamente fijado por el legislador.

Ejerciéndose aquí una acción ordinaria derivada de contrato de mandato, se tiene que el término de prescripción lo fija el artículo 2536 del código civil en diez años, luego teniendo en cuenta que la compraventa se celebró el 25 de julio de 2016, aún no ha operado el término prescriptivo el cual sucedería el 25 de julio de 2026, sin perjuicio de tomar en consideración que también ha operado la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda y su notificación, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

Igual suerte correrá la excepción de nulidad relativa, habida cuenta que la curadora adlitem no indicó las causales que la configurarían, y al revisar los documentos aportados, de ellos no se deriva que gravite la citada nulidad.

Por su parte, el artículo 379 del CGP, que regula el trámite de la rendición provocada de cuentas, expresa en su numeral 2 que *"Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo."*

Habida cuenta que la parte demandada, durante el término del traslado no se opuso a rendir las cuentas, ni objetó la estimación hecha por el demandante, ni propuso excepciones previas, y, al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, que obligaba a la parte demandada a rendir cuentas respecto a la administración del inmueble a que se ha hecho referencia, dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

VII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Ordenar a VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES, a rendir cuentas a favor de JORGE LUIS VANEGAS MONTES, por la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Condenar en costas a la parte demandada.
4. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$2.400.000.00 m/l, lo cual corresponde al 6% del valor reconocido (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
5. Ejecutoriada esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez